

## LA PROPIEDAD DE LAS INDIAS PARA LA CORONA DE CASTILLA: UNA CONTROVERSIJA JURÍDICA DEL SIGLO XVI CON CARÁCTER UNIVERSAL

Adriana TERÁN ENRÍQUEZ

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Las bulas de donación como justos títulos*. III. *Controversia sobre la validez de los justos títulos*. IV. *Constitución de la propiedad privada en la América española: mercedes y capitulaciones*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

Las experiencias que los seres humanos acumulamos, sea en conjunto o individualmente, son las que integran nuestro ser social o personal. Lo que nos distingue del resto del mundo animal es para Nietzsche esa capacidad del hombre<sup>1</sup> para construir una memoria y recurrir a ella en el desarrollo de nuestras vidas. Si la historia comprende toda la realidad que envuelve al hombre, en ella debemos incluir lo referente al derecho, la regulación inminente de las relaciones entre los hombres que instintivamente se congregan en comunidades.

La historia del derecho nos ofrece pues esa veta de experiencias jurídicas que nos hacen comprender nuestros sistemas de derecho, sus motivaciones, su integración y su posible evolución. Entre estas experiencias se encuentra aquella de la que nos ocuparemos en este ensayo: el descubrimiento de América y sus consecuencias jurídicas.

No es exagerado afirmar que este suceso histórico es uno de los más impactantes de los que registra la memoria humana. El nuevo mundo que Colón insertó en el panorama del hombre del siglo XVI, conllevó a una

<sup>1</sup> En nuestro contexto contemporáneo en el que las cuestiones de género adquieren una importancia capital, es conveniente señalar que nuestra referencia al hombre abarca a todo el género humano.

forzosa revisión de los principios filosóficos, religiosos y culturales más arraigados. Jurídicamente la realidad proporcionaba una situación que concernía al mundo conocido y que exigía de las naciones en formación una regulación jurídica aceptada, o por lo menos reconocida por todos.

Legitimar la propiedad de las nuevas tierras fue la cuestión que ocupó las reflexiones de los juristas y los teólogos durante el siglo XVI, por ser este periodo histórico en el que se amplió la dimensión territorial del mundo. Pero la necesidad de dominar y poner frente a los otros algún escudo para defender lo ganado, sea real o ficticio, es una necesidad que se tiene desde los orígenes de la humanidad y se vislumbra hasta su fin. En esta medida, esta apropiación de tierras del “Nuevo Mundo” es una experiencia universal que además implicó a todos los órdenes recreados en ese tiempo y lugar histórico.

La corona de Castilla como patrocinadora de la empresa colombina sería una de las más interesadas en resolver la cuestión, que se tornaba urgente en la medida en que debía premiar a los airosos conquistadores. Habría que atribuirse legalmente la propiedad de las nuevas tierras y con ella la prerrogativa de conceder títulos de propiedad. Las siguientes líneas reflejan algunas reflexiones acerca de esta experiencia jurídica.

## I. ANTECEDENTES

Nunca es vano recordar que el derecho y sus instituciones responden a la realidad social en la que se desarrollan, y la mentalidad de estos hombres del XVI, inmersa en un cosmos fabricado por la religión cristiana, delineaba las pautas jurídicas en torno a un derecho canónico que prácticamente se empalmaba con el civil.

El lugar que se ganó la doctrina cristiana durante el medioevo europeo gracias a su capacidad de absorción de elementos de culturas añejas<sup>2</sup> que la enriquecieron y animaron a nuevos seguidores a abrazarla, determinó el papel que habrían de jugar las normas de la iglesia católica en la asignación de las nuevas tierras que apenas se develaban ante los ojos europeos, pero que nunca estuvieron ocultas para el creador del mundo, el Dios cris-

<sup>2</sup> Cabe citar como ejemplo el concepto de trinidad adoptado por los cristianos de la cultura religiosa egipcia, o los símbolos de poder representados por las palmas y los olivos de la antigüedad griega.

tiano. Desde que en Roma el cristianismo adoptó el papel de religión de Estado, y se tornó intolerante hacia con otras creencias, se concretó una fuerte mancuerna con el poder secular, que aunque muy accidentada, sirvió para justificar una propiedad originaria divina de aquellas tierras habitadas por gentiles. La Iglesia como institución representante de la voluntad de Dios en la tierra, como mandatario, nada más y nada menos que del creador del mundo, podía legitimar la propiedad y proporcionar todas las prerrogativas que este derecho implicase,<sup>3</sup> aunque también puso como limitación la obligación y responsabilidad de los reyes de transmitir la fe de Cristo y evangelizar a los aborígenes.

La contienda, entre el Estado y la Iglesia, que a veces se agudizó hasta los extremos,<sup>4</sup> tuvo que hallar diversos modos de conciliación de intereses, y uno de los más importantes fue el llamado derecho de Patronato, otorgado a reyes católicos con el propósito de expandir la fe a tierras nuevas, o ya descubiertas pero habitadas por gentiles o paganos. El derecho de Patronato giraba en torno de tres conceptos fundamentales: la fundación y dotación por parte de la corona y como contraprestación eclesiástica la obligación de presentación de los altos puestos religiosos a la corona.<sup>5</sup>

Es importante mencionar al Patronato por ser éste una figura que refleja claramente el pacto entre los dos poderes, cada uno con sus respectivas obligaciones y deberes, tanto en el ámbito terrenal como espiritual. El propósito de dicho pacto fue justamente el de extender los dominios del catolicismo, incluyendo las tierras de reciente descubrimiento, con la pretensión de que el mundo entero terminara por adorar al Dios cristiano. El carácter de cruzada tomaba de nuevo fuerza pero ahora con la intención de rescatar almas aborígenes que habían sido engañadas por el demonio. En este es-

<sup>3</sup> Las facultades que otorga el derecho de propiedad como institución jurídica para el derecho romano son el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, es decir el derecho de uso, disfrute y abuso de una cosa, siendo esta última la facultad relevante en este caso porque es la que permite la enajenación del bien, Lemus García, Raúl, *Compendio de derecho romano*, 5a. ed., México, Limusa, 1979, p. 154.

<sup>4</sup> Baste recordar el muy famoso conflicto entre el Papa Gregorio VII y el rey inglés Enrique IV, quien al final tuvo que ceder y buscar en una actitud muy poco digna el perdón del pontífice.

<sup>5</sup> La fundación consistía en la responsabilidad de la corona de establecer centros religiosos y cuidar la supremacía de la iglesia católica en sus dominios, la dotación, en la manutención por parte del Estado de los centros religiosos fundados y la presentación era la facultad de la corona para elegir libremente a los candidatos a altos puestos eclesiásticos, que la iglesia le proponía generalmente por ternas.

quema, la riqueza y el poderío que implicase la tierra para los reinos participantes en la repartición, tomaban carácter secundario en pro del objetivo primero que era el de la evangelización. Iluminar a los gentiles con la doctrina cristiana requería de un esfuerzo económico que los reinos encargados de hacerlo debían afrontar, ayudados por las mismas tierras que se arrogaban y que les serían concedidas por gracia divina.

A pesar de esta alianza entre la religión y el Estado, de algún modo los representantes del cristianismo pretendían ser superiores en importancia a los reyes y emperadores. Se hablaba entonces de una teocracia pontifical que se definía como la “doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su más alto representante en la tierra, su vicario supremo, el Papa”.<sup>6</sup> Esta doctrina señalaba facultades papales sumamente ambiciosas pero comprensibles por la calidad del representado, al fin el creador del mundo, el único, el todopoderoso, el omnipresente y omnisciente. El Papa habría de gobernar el mundo entero porque era: “Señor de fieles e infieles, posee, por delegación de Cristo una alta soberanía para señalar las rutas de la justicia, para intervenir en lo espiritual y en lo temporal, para nombrar y deponer reyes y príncipes, para trasladar imperios cuando lo exija el bien de las almas y el fin espiritual de la iglesia”.<sup>7</sup>

Si Constantino había tolerado la religión cristiana como un acto oficial, bajo la óptica de esta teoría de la teocracia pontifical, Dios había curado de lepra al emperador y el pontífice lo había instruido en la fe cristiana, Constantino pues concedió al Papa y a sus sucesores privilegio y dominio temporal es decir en un modo cedió el imperio romano de occidente,<sup>8</sup> cuestión que sería argumento básico para la defensa del poder del Papa.

## II. LAS BULAS DE DONACIÓN COMO JUSTOS TÍTULOS

Argumentar el poder del Papa sobre el mundo es naturalmente comprensible. Dios es creador de todo, fuente primigenia de soberanía y de saber, el Papa, por la tradición de Pedro, es su vicario. Dios le delega sus facultades terrenales para gobernar al mundo, al conocido y al por conocer, y aquí es donde encontramos la clave de las donaciones de tierra he-

<sup>6</sup> Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996. p. 15.

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 21.

chas por la iglesia. Como creador del universo entero y junto con él del mundo, Dios es dueño único de todo y a través de su representante puede ceder la tierra al monarca católico que le auxilie en su labor de convertir a los pobladores del mundo. Tal vez este argumento pudo haber servido como base a otras religiones para extender su poder postulando a su propia deidad, pero la realidad era que el catolicismo en el mundo occidental se había ganado ya un lugar independiente de cualquier gobierno y era poderoso refugio de las almas de los pobladores europeos.

Cristo, al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo, y en tal virtud, los príncipes existentes en ese momento habrían perdido sus derechos que se transfirieron al Salvador, Éste, al declarar como jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos que pasaron sucesivamente a los Papas.<sup>9</sup>

Las Bulas<sup>10</sup> de Donación son precisamente aquellas por las que el Pontífice concedía a algún rey, naturalmente, en nombre de Dios, algún territorio. Aun con este dogmático poder, los Papas no podían desconocer la necesidad de protección que los Estados que comenzaban a delinearse, le otorgaban. No cualquier tierra podía ser objeto de donación, los requisitos eran claros, podían serlo sólo aquellas inhabitadas, que no fueran propiedad previa de un rey cristiano o cuyos habitantes no siguieran, o desconocieran a Cristo. Estos dos últimos requerimientos eran cubiertos por América. El primero sería el que generaría la controversia que pretendería ser resuelta por la escuela salmantina del XVI, con los argumentos jurídicos expuestos por Vitoria o por la propuesta regia del Requerimiento indiano redactado por el consejero real y prestigiado jurista Juan López de Palacios Rubios.

El mundo medieval conocía sólo una parte del planeta, con ella se hicieron teorías, mapas, especulaciones, moldeadas en Occidente por la religión cristiana.<sup>11</sup> El embarcarse a la mar era sumamente peligroso porque

<sup>9</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 27 y 28.

<sup>10</sup> Recordemos que a través de los documentos papales llamados Bulas los pontífices emitían comunicados a los fieles católicos.

<sup>11</sup> Un ejemplo es esta idea del siglo VII de la tierra plana cubierta por una cúpula celeste sobre la que se hallaba el lugar de los ángeles.

nadie conocía los extremos del plano, y nadie tenía además por qué conocer, la ciencia para los cristianos se tornó inútil y el saber sólo era el que emanaba de Dios y lo que Él permitía conocer, no en vano el pecado original tuvo como base la violación al árbol de la sabiduría. Sin embargo, la natural curiosidad del hombre, junto con una dosis importante de ambición de poder y riqueza, día con día iba desarrollando el mundo. La carrera comercial que se agudizó en los siglos XV y XVI para encontrar una ruta de acceso al oriente por mar, sobre todo entre las naciones ibéricas, originó descubrimientos de nuevas tierras y en consecuencia la necesidad de que pudiesen ser objeto de apropiación por parte de los reyes descubridores.

Era imposible que Dios, como creador del mundo, no hubiese contemplado en su reino todas estas tierras que se iban descubriendo. Además, eran ínsulas que se consideraban como pequeñas extensiones de la tierra conocida, sin una mayor importancia. Los reinos que arriesgaban y descubrían esas tierras debían legitimar la posesión que de ellas hacían de alguna forma racional, descartando la barbarie ante los ojos de las naciones que en su evolución, entrando en un contexto que hoy calificamos como renacentista, apelaban un cierto grado de legalidad. A su vez, al reino conquistador, la legitimidad le serviría de arma para repeler ataques de otros núcleos políticos y aliviar en cierto modo su propia conciencia. ¿Qué mejor legitimidad y bálsamo que la que otorgaba el representante del Creador de esas y todas las tierras, del universo entero? La legitimación de propiedad de tierras por parte del Papa fue una tradición jurídica aceptada en el mundo occidental.

Con ello el poder de la iglesia católica se reflejó marcadamente: tuvo la facultad de otorgar y legitimar el dominio de las tierras nuevas al reino que le pareciese con más derecho, siempre y cuándo se comprometiera a expandir los dominios de la fe.

España y Portugal, ambos reinos con profundo raigambre católico y de larga tradición exploradora, fueron los protagonistas en las expediciones marítimas, y con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo y otros anexos, otorgaron la calidad de autoridad arbitral a la Santa Sede Católica, Apostólica y Romana representada en la tierra por el Papa, ya previamente citada por el pionero de esta navegación por el Atlántico: Portugal.

Si bien con los primeros descubrimientos no se hizo absolutamente necesario el reconocimiento de la propiedad por el Papa, Portugal en su búsqueda por afianzar de algún modo la propiedad que ya de hecho ostentaba

en territorios africanos, buscó en 1436<sup>12</sup> el reconocimiento explícito de su soberanía sobre territorios de infieles, y con ello limitar las intenciones de su competidor ibérico.

Las Bulas Alejandrinas no representaron entonces la primera vez que este tipo de títulos se concedían, el contenido mismo de ellas nos revela sus antecedentes: la segunda se refiere a propiedades que ya habían sido otorgadas a Portugal en costas africanas y a la situación de España sobre las islas Canarias.

En 1452 y 1455 Nicolás V otorgó a Portugal a través de la Bula llamada *Romanus Pontifex*, el derecho de conquista hacia las “playas meridionales”, navegando desde los cabos Bojador hacia el sur y hasta la India, “autorizando la conquista y dominación de los enemigos de la cristiandad, con permiso de ponerlos en servidumbre perpetua para ellos y sus sucesores”.<sup>13</sup>

Pronto España y Portugal se vieron inmersos en un conflicto propiciado por el espacio que cada uno tendría derecho a explorar. El tratado de Alcacovas-Toledo en 1479 arregló esta situación delimitando los lugares en los que cada reino tendría libertad de navegación. Lo destacable fue que el tratado se efectuó entre dos reinos seculares, que pretendieron dejar a la Iglesia fuera del acuerdo, lo que finalmente no fue posible: el poder eclesiástico reaccionó, y Sixto IV ratificó este acuerdo con la bula *Aeterni Reyis* de 1481 aclarando que el texto valdría como si fuese una auténtica expresión de los designios de la Santa Sede.<sup>14</sup> Con esto la Iglesia recordaba a los laicos que debían someter sus actos a la aprobación divina.

Estas decisiones papales fueron antecedente importante de las llamadas Bulas Alejandrinas de las que cabe mencionar lo esencial de su contenido. Estos documentos resolvieron en cierto modo los problemas de legitimación y dominación de la tierra americana. La primera, la *Inter Caetera* de 3 de mayo de 1493, donaba las tierras y concedía la soberanía sobre ellas; la segunda, la *Eximiae Devotionis* de la misma fecha que la anterior, concedía privilegios en orden al gobierno espiritual de las nuevas tierras, refiriéndose expresamente al deber de evangelización de los beneficiarios de las bulas, y la expedida un día después, la *Inter Caetera* de 4 de mayo de 1493, marcaba con mayor claridad las zonas de navegación y conquista correspondientes a Castilla y a Portugal. Los reyes católicos gestionaron

<sup>12</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 8.

<sup>13</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 1999, p. 113.

<sup>14</sup> *Idem.*

una última bula en este sentido, el 26 de septiembre de 1493, la bula *Dudum Siquidem* que extendía a todas y cada una de las islas y tierras firmes que “fuesen o apareciesen en las partes occidentales, meridionales y orientales que estén en la India los mismos derechos concedidos en las letras anteriores y la facultad de aprehender libremente y con propia autoridad la posesión corporal de las islas y tierras citadas”,<sup>15</sup> con ello quedaba aún más claro el dominio de España sobre los territorios que se aventuraría a descubrir.

### III. CONTROVERSIA SOBRE LA VALIDEZ DE LOS JUSTOS TÍTULOS

Si bien en párrafos anteriores reflexionamos sobre la justificación de las adjudicaciones papales teniendo en consideración matices religiosos y dogmáticos, se requería de una base jurídica seglar en la que descansaran estos títulos de propiedad, y con base en ello se generaron diversos argumentos a favor y en contra de las bulas pontificales.

Se alegaba en contra de las Bulas que la concesión de propiedad se hacía de tierras que en muchas ocasiones no carecían de dueño, es decir, existían aborígenes que las habitaban. Ante ello, el argumento de que el infiel, al no coincidir con los patrones religiosos estatales, sufría de muchas desventajas en el mundo cristiano como la carencia de personalidad jurídica, daba la pauta idónea para que sus tierras pudieran ser objeto de una “expropiación”, con motivo del bien público que era representado por el cristianismo.

La investidura papal tenía caracteres distintos de los que hoy reconocemos. Con un comportamiento casi seglar, los Papas mostraban sin reparo sus pretensiones económicas y políticas. Fue el caso de Alejandro VI, quien no fue un Papa ejemplar y a sabiendas de la tradición de la legitimidad de los títulos otorgados por el pontífice, los concedió como una demostración más de su autoridad sobre los poderes propiamente terrenales. Como hemos apuntado, para finales del siglo XV se habían dado algunos descubrimientos de islas menores. El descubrimiento de Colón no pudo haber representado para Alejandro VI más que la donación a Castilla de algunas de aquellas ínsulas que se estaban descubriendo casi por llegar al Asia, no pudo el Papa haber tenido una verdadera conciencia de la cantidad y la

<sup>15</sup> Rumeu de Armas, Antonio, *Un escrito desconocido de Cristobal Colón. El Memorial de la Mejorada*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972, p. 11.

importancia del territorio que Colón, sin querer, había anexado a la concepción del mundo.<sup>16</sup>

Luego de que las islas caribeñas fueron conquistadas y las instituciones españolas comenzaron su tránsito y adaptación al nuevo territorio, la realidad seguía proporcionando nuevas experiencias de exploración y de este modo el macizo continental fue penetrado hasta el corazón de la cultura existente en él, por el famoso conquistador Hernán Cortés. Sin duda era distinta la situación poblacional y cultural que Cortés y sus huestes encontraron en tierra firme, que la que imperaba en las islas recientemente colonizadas. Las comunidades aztecas o mayas poseían una organización política y social destacable y el asentamiento humano era considerablemente mayor que el que se tenía en el Caribe. Estas circunstancias daban un matiz distinto a la controversia en torno a los llamados justos títulos.

En este sentido, generalmente los autores reconocen tres vertientes de argumentación.

1. La *Fideista* representada por Bartolomé de las Casas, en la que, a pesar de reconocer total validez legitimadora de las bulas papales, se defiende el derecho que tenían los indígenas de que sus tierras fuesen respetadas y restituidas después de que estos naturales abrazaran la fe de Cristo. Las Casas fue aun más allá, exigiendo que los naturales fuesen indemnizados por los daños materiales generados por España en las luchas de conquista.<sup>17</sup>

2. La racionalista representada por Juan Ginés de Sepúlveda, que calificaba a la raza indígena como inferior a la europea, por lo que por el derecho que les daba la superioridad de raza y de raciocinio, la conquista era justificada.<sup>18</sup>

3. La tercera vertiente es la del derecho natural y sus representantes más destacados son los juristas Francisco de Vitoria y Palacios Rubios. El primero desconoció en cierto modo la legitimidad que otorgaban las bulas, pero encuentra nuevos alegatos a favor de la conquista y el dominio de América, en la barbarie de sus habitantes.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Verlinden, Charles, “El largo descubrimiento de América“, *Diógenes*, México, núm. 159, julio-septiembre de 1992, pp. 7-28.

<sup>17</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio, *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de las Casas*, 2a. ed, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1996, pp. 73-79.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 66-71.

La necesidad de informar a los aborígenes sobre el contenido de las bulas, y evitar que se cayese en una falta de consentimiento que traería consigo algún tipo de defecto que podría afectar la existencia misma de los justos títulos, motivó al jurista Palacios Rubios a redactar su famoso Requerimiento que era leído a los indios antes de hacerles la guerra, y en el cual se les explicaba que sólo había un Dios, que su representante era el Papa, quien en su nombre había cedido esas tierras al rey de España a quien debían respetar y someterse, porque si no lo hicieren:

...vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiera, y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Altezas, y tomaré vuestras personas y vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como Su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen.<sup>20</sup>

Lo destacable de este conocido documento es que estaba escrito en español y en esa misma lengua era leído ante una audiencia de aborígenes que desconocían totalmente el idioma. El efecto del requerimiento era el de comenzar una guerra justa en contra de aquellos que no se habían querido someter al poder de Dios y del rey. Esta advertencia por más ineficaz que fuera solventaba el problema de la ausencia de voluntad de una de las partes. La guerra dejaba de ser unilateral y se convertía teóricamente en una defensa de la fe y de las almas de los indios en contra de aquellos que no habían querido escuchar el requerimiento de sumisión y querían seguir engañados, adorando al contrincante del mal. A su vez representaba un bálsamo reparador de la conciencia regia.

#### IV. CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA: MERCEDES Y CAPITULACIONES

Una vez legitimada la propiedad de la corona de Castilla sobre el nuevo continente, cabía continuar el proceso de conquista para dar paso a poblar

<sup>20</sup> Fragmento del Requerimiento Indiano de López de Palacios Rubios, citado por González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999, p. 17.

## LA PROPIEDAD DE LAS INDIAS PARA LA CORONA DE CASTILLA 505

y colonizar la tierra con el fin de que comenzase a rendir frutos en pro de su legítima dueña. Como tal, la corona comenzó a constituir propiedad privada para sus súbditos españoles a través de las capitulaciones y las mercedes reales, que eran otorgadas como premio a los conquistadores.

Los primeros documentos que conceden privilegios en tierras de lo que posteriormente se sabría era un nuevo continente, son las llamadas capitulaciones de Santa Fe de Granada firmadas en dicha ciudad por Isabel de Castilla y Cristóbal Colón, en las que quedaban asentados los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin embargo, los monarcas no tenían idea de lo que Colón agregaría a sus reinos y le otorgaron una vasta parte de ganancias y el título de virrey de todas las tierras descubiertas. Ello hacía a Colón prácticamente virrey de América, lo que era un poder extraordinario que después generó controversia, cuando se fue develando la importancia del territorio. La corona puso a trabajar a sus juristas para idear argucias jurídicas que disminuyeran los extraordinarios beneficios del particular genovés.

Las capitulaciones, también conocidas como asientos, se definen como los “documentos suscritos entre el monarca o quienes lo representan —Consejo, Casa de Contratación, Audiencia, etcétera— y un particular que efectuará una expedición de descubrimiento, conquista, población o rescate (explotación económica) regulando tales expediciones”,<sup>21</sup> estas empresas eran llevadas a cabo por grupos de hombres comandados por un caudillo que sin goce de sueldo, aportaban algo a la causa de la empresa y con base en ello recibían beneficios después de llevada a cabo la expedición. Este grupo de aventureros era lo que se conocía como una hueste.

La corona premiaba los esfuerzos de los conquistadores con tierras e indios para el trabajo. En la medida en que los integrantes de la hueste aportaban caballos, comida, armas, o sus propias personas, eran premiados con bienes muebles pero también con terrenos, premio que al fin los convertía en señores, lo que muchos buscaban cuando se aventuraban a cruzar el Atlántico.

Algunos autores hacen coincidir los conceptos de merced real con el de capitulación, sin embargo, las capitulaciones eran una especie de contratos en el que la corona establecía las concesiones que el jefe de la hueste ten-

<sup>21</sup> Dournac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 60.

dría, mientras que la merced justo era la gracia que el rey concedía a los que habían participado en la empresa de conquista.

Los primeros conquistadores que lograron adentrarse propiamente al macizo continental, fueron los que mejores concesiones tuvieron, no pongamos como ejemplo a Cortés, que como protagonista de la conquista de México gozó de mercedes extraordinarias, pensemos en personajes como Bernal Díaz del Castillo, quien simplemente como integrante de la hueste logró obtener de la corona una hacienda considerable al sur de México. Conforme las tierras fueron siendo aseguradas, las concesiones disminuían (el premio entre otras cosas era por el valor y aplomo del conquistador al arriesgar la vida en una misión regia y divina) mientras mantenían su importancia en aquellas tierras poco habitadas, de difícil acceso o con una población más rebelde a la conquista española. Debemos tener en mente que después de la conquista el hecho de poblar la tierra constituía la forma idónea de obtener seguridad de permanencia en el territorio.

Poco a poco fueron trasladándose las instituciones de todo tipo desde España a América. La implantación del derecho castellano en Indias fue necesaria para estabilizar las instituciones en la nueva tierra. Como ejemplo podemos citar a una de las figuras más importantes, sobre todo si nos referimos al derecho de propiedad, que fue justo la del fedatario público o notario, quien desde el siglo XVI, se encargó de hacer legales los títulos de propiedad que la corona iba concediendo: “La actividad notarial en Nueva España se inició con la conquista. El notario era quien ejercía la función de la escrituración pública, y podían desempeñar este cometido los escribanos públicos, y los escribanos reales y en cierta medida también los notarios apostólicos”,<sup>22</sup> delegados del poder real (terrenal) o eclesiástico (espiritual) estos funcionarios trasladaban las concesiones del Papa al rey, a los cristianos súbditos de la corona española.

El derecho de propiedad en Indias se formó con base en mercedes reales que tenían como antecedente la doctrina de la *guerra justa* sustentada por Vitoria y Palacios Rubios. Con estos argumentos, la propiedad indígena se respetó poco. Los reyes se consideraron sucesores de los caciques aborígenes, y que éstos fuesen sometidos pacíficamente:

<sup>22</sup> Martínez López Cano, María del Pilar (coord.), *La política de escrituras de Nicolás de Yloro Calar*, México, UNAM, 1996, p. 10.

## LA PROPIEDAD DE LAS INDIAS PARA LA CORONA DE CASTILLA 507

implicaba el respeto de los bienes que los indígenas hubiesen tenido con anterioridad al descubrimiento y conquista. Alonso de Veracruz afirmaba que las tierras de los indígenas eran suyas porque su república no había otorgado al emperador la propiedad de campos y cultivos, reteniéndolos para sí.<sup>23</sup>

El religioso expresaba con ello el sentir de muchos hombres que veían con cierto recelo el despojo que se hacía de las propiedades indígenas. Despojo que tenía tras de sí una serie de argumentaciones jurídicas, religiosas, políticas, culturales, que bastaron a los europeos para aceptar, reconocer y disfrutar de las tierras de América en el XVI.

### V. CONCLUSIONES

La necesidad de la corona por mantener un vínculo con la divinidad que fortificara su poder entre los hombres, y la de la iglesia de conservar el nexo con la vida terrestre, tendrían que dar por resultado una alianza, en la que la corona brindaría protección humana a la iglesia, quien correspondería con los cimientos religiosos del poder estatal. La evangelización del Nuevo Mundo tuvo necesariamente una motivación y repercusión espiritual; sin embargo, el matiz político mezclado con este afán de religiosidad fue sin duda determinante. Esta situación de ningún modo es ajena a la época que recién dejaba la Edad Media, donde se dio una inestable pero fuerte mancuerna entre la iglesia y el Estado, cuyas consecuencias más evidentes llegaban hasta el siglo XVI, con la justificación espiritual de la conquista y la legitimación de la adquisición de nuevas tierras para la monarquía de los reyes dispuestos a expandir la fe y defender la religión.

Con las Bulas Alejandrinas de donación, la iglesia demostraba por mucho que su poder no se limitaba en absoluto a los dominios espirituales, la conquista del alma iba aparejada con la de la tierra.

Si leemos con detenimiento el concepto de capitulación podemos percibir que las empresas al final eran prácticamente de carácter privado, es decir, después del descubrimiento colombino, la corona no aportó más ayuda económica para las empresas de conquista. Ella, como legítima propietaria concedía el permiso de transitar por la propiedad que el Papa le había con-

<sup>23</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, nota 8, p. 401.

cedido y si al paso se iba ejecutando una conquista y una colonización, se concedían títulos de propiedad de tierras, que generalmente iban acompañados por títulos nobiliarios, a aquellos que habían participado en las empresas. Todo ello en la medida de lo que hubiesen aportado a la hueste. Un negocio con poco riesgo y todavía invaluable provechos.

Podría parecer sencilla esta forma de asignar la propiedad privada, y de hecho tal vez recién llevado a cabo el descubrimiento lo fue, pero en la medida que las instituciones jurídicas españolas se implantaban sobre el derecho indígena en América, se desarrollaban diversas maneras de transmitir la propiedad y se tejía toda una estrategia fiscal, jurídica y religiosa para que la corona tuviera más beneficios. Acorde con cada región fueron adquiriendo importancia diversas figuras jurídicas relacionadas con la tenencia de la tierra: haciendas, ranchos, minas, dehesas, propiedades públicas, privadas y otras instituciones, dieron a América un aspecto de mosaico en el que cada región funcionaba distinto en el aspecto económico-social y las formas de propiedad de la tierra fueron también variables. Los mayrazgos, los censos, los realengos, las encomiendas, todas estas formas de organización de la tierra fueron caracterizando al derecho indiano y estabilizando el derecho de propiedad en la Nueva España, situación que variará a lo largo de los trescientos años de vida colonial y que caerá en desequilibrio y confusión en la guerra de independencia y el complicado siglo XIX mexicano.

Traer al presente polémicas jurídicas de tal envergadura no es vano en ningún sentido. Nos ofrece la posibilidad de observar el modo en que nuestros antepasados resolvieron una controversia que involucraba a todo el orbe en el sentido de que el Creador mismo participaba en ella como parte primordial en la litis.

El descubrimiento de América fue un hecho que maravilló al mundo del siglo XVI. Esas tierras desconocidas que por tanto tiempo habían recreado situaciones ficticias de extraordinaria imaginación, ahora eran descubiertas y la realidad intentaba conciliarse con la cosmovisión occidental cristiana del mundo. La fantasía se tornaba de pronto real y había que buscar los medios humanos para someterla al molde del egocentrismo europeo, que pretendía el mundo para sí. Fue descubrir un Nuevo Mundo que debía ser mejor al antiguo, pero siguiendo los mismos patrones básicos.

La expresión del “Nuevo Mundo” nos indica la importancia del suceso: era algo nuevo, desconocido, inquietante, codiciado, temible, ajeno al mundo propio. El choque cultural equivaldría al que tendríamos hoy en día

## LA PROPIEDAD DE LAS INDIAS PARA LA CORONA DE CASTILLA 509

si nos dijese que han encontrado vida en otro planeta. Sabemos quiénes serían los protagonistas, intuimos que los argumentos económicos y políticos opacarían a los religiosos, sin desterrarlos del todo. Nuestra realidad contemporánea nos indica cuál sería el modo de actuar. Si una potencia económica puede violentar soberanías y acuerdos internacionales pactados por gran parte del mundo, como una estrategia comercial, ¿qué trato se puede esperar para lo que aún los ciudadanos comunes no conocemos?

Podríamos bien parangonar la carrera espacial del siglo XXI con la carrera marítima del XVI y no dudo que en el futuro retorne con fuerza la polémica de la legitimación de la propiedad de un Nuevo Mundo, en búsqueda de argumentos para la apropiación de recursos que hoy están más allá de nuestra imaginación... tan allá como se encontraba América en la mente del hombre medieval.

### VI. BIBLIOGRAFÍA

- CASTAÑEDA DELGADO, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho mexicano*, México, Oxford, 1999.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- MARTÍNEZ LÓPEZ CANO, María del Pilar (coord.), *La política de escrituras de Nicolás de Yloro Calar*, México, UNAM, 1996.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, McGraw-Hill, 1999.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, *Compendio de derecho romano*, 5a. ed., México, Limusa, 1979.
- MARGADANT, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 12a. ed., México, Esfinge, 1995.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Un escrito desconocido de Cristóbal Colón. El Memorial de La Mejorada*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El uso alternativo del derecho por Bartolomé de las Casas*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1996.
- VERLINDEN, Charles, “El largo descubrimiento de América“, *Diógenes*, México, núm. 159, julio-septiembre de 1992.